

**JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
NÚMERO UNO DE CANARIAS
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

AUTO

En LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, a 9 de abril de 2008.

HECHOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal ha remitido escrito a este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria interponiendo recurso contra la decisión de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por la que se le clasifica en tercer grado y solicita se dicte auto revocando la resolución que se recurre y dejando sin efecto la progresión a tercer grado del penado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se solicitó informe sobre la misma al Centro Penitenciario, el cual ha contestado que la Junta de Tratamiento en sesión de **20-09-2007** acordó proponer la progresión del interno al tercer grado penitenciario por **los motivos que se exponen y que se dan por reproducidos en aras de la brevedad**. Finalmente, tras diversas vicisitudes, que constan documentadas en los autos, el 20 de diciembre de 2007 la Dirección General de Instituciones Penitenciarias acordó progresar al penado a tercer grado de tratamiento y destinarle, para seguir cumpliendo la condena al establecimiento penitenciario de Arrecife de Lanzarote.

Asimismo se solicitó informe a la Central Penitenciaria de Observación, el cual fue evacuado en el sentido de informar que el régimen que mejor se adapta a las necesidades de tratamiento del penado es el régimen abierto que desarrolla en la actualidad, por los motivos que se exponen y obran en el informe unido a las presentes actuaciones

TERCERO.- Por la representación procesal del interno se presentó escrito de oposición al recurso interpuesto solicitando por los motivos alegados se dicte auto por el que se desestime el Recurso del Ministerio Fiscal, y en su consecuencia, se confirme la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha 20 de Diciembre de 2007 por la que se acordó la progresión a tercer grado de DIMAS MARTÍN MARTÍN.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad. Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior.

Tal y como señala el artículo. 106 del Reglamento Penitenciario , la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, se ha de decir, que no obstante, en el presente caso, la entidad del delito cometido, esta Juzgadora entiende que los factores positivos concurrentes en el caso justifican la progresión del interno al tercer grado, de acuerdo con los argumentos desarrollados por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Arrecife, que, además, han sido confirmados por la Central Penitenciaria de Observación, cuyo criterio comparto en su integridad.

En el caso del interno concurren, efectivamente, determinadas circunstancias negativas, expuestas por el Ministerio Fiscal como escasamente compatibles con el tercer grado, y que han sido puestas de relieve:

1º) Referencia a que se aprobaron, en su momento, por este Juzgado **"redenciones extraordinarias de diez meses sin razonamiento alguno y en base a una errónea aplicación de la Ley,determinando ello la aplicación del tercer grado al penado, a un año de su ingreso en prisión, cuando el mismo ha sido condenado a un total de ocho años de prisión por delitos de malversación de caudales públicos,contra la hacienda pública y fraude a la Seguridad Social"**(fundamento de derecho primero del recurso), por lo que ha de entenderse que el Ministerio Fiscal señala como motivo de recurso la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos y duración de la condena impuesta (8 años), estado inicial de cumplimiento de la misma; lejanía de la fecha de cumplimiento de la mitad (prevista para el 20.04.10); de las $\frac{3}{4}$ partes (previstas para el

19.04.12) y de la definitiva (prevista para el 19.04.14); no cumplimiento del periodo de seguridad que regula el artículo 36.2 del Código Penal

2º) Infracción de lo establecido en el artículo 75.2 de la LOGP por considerar que **"habiendo sido condenado el penado al pago de 2.387,821 euros, sin que el penado haya abonado tal cantidad, ni siquiera parcialmente, no se cumple con lo establecido en el referido precepto, considerando una endeble garantía la sola voluntad del penado para abonar una cantidad importante"**(fundamento de derecho segundo del recurso).

3º) Infracción del artículo 106.2 del Reglamento Penitenciario **"al no entender que las actividades de lectura, gimnasia, cursos de inglés, informática, auxiliar de clínica de corta duración, así como apoyo de enfermería signifique una modificación positiva relacionado con la apropiación de caudales públicos, no entendiéndose justificado ni ajustado a derecho la progresión del penado a un año de ingreso en prisión en base solamente a los cursos aludidos y su sola voluntad del pago de la responsabilidad civil, considerando preciso que se consoliden datos concretos de los que se pueda deducir un cambio profundo en su personalidad relacionados con la búsqueda ilícita de patrimonio y el fácil lucro con un ánimo de lucro desmedido"**

TERCERO.- A fin de dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso interpuesto, se ha de comenzar, no obstante, diciendo, que por auto del cuatro de Enero de 2008, la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección Primera, acordó **"estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal en el sentido de no aprobar la propuesta formulada por el Centro Penitenciario de Lanzarote, declarando No haber lugar a la concesión a don Dimas Martín de una redención extraordinaria propuesta"**, siendo dicha resolución recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, conforme consta en autos.

Desde luego, esta Juzgadora no debe ni puede entrar a Juzgar la resolución dictada por la Ilma. Audiencia Provincial en orden a si son o no procedentes las redenciones extraordinarias en su día propuestas por el centro Penitenciario, aprobadas por este Juzgado y luego revocadas con la resolución referida, pero como es objeto del presente recurso la consideración o no de extraordinarias de las actividades en su día desarrolladas por el penado, en el sentido de tener las mismas en cuenta, no ya para otorgarle redenciones extraordinarias, cuestión ya zanjada, como se ha expuesto, sino para considerar las mismas como factor positivo a tener en cuenta en orden a apreciar si el interno cuenta o no con facilidades o dificultades en este momento para el buen éxito del tratamiento, y ello ha supuesto o no una modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en su conducta global, entrañando un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, se ha de pasar necesariamente por abordar los preceptos que el Ministerio Fiscal apunta en el Fundamento de derecho Primero como infringidos.

Así, **se considera infringido el artículo 71.4 del antiguo Reglamento de Prisiones, el cual establece que "será preceptivo para conceder la redención informe favorable del Tribunal Sentenciador, no constando en el expediente tal informe"**. Pues bien, sin perjuicio de que, como ya se ha dicho, la cuestión de la no procedencia de las redenciones extraordinarias en su día aprobadas por este

Juzgado ya ha sido resuelta, no obstante, se hace necesario, por la propia alegación que hace el Ministerio Público de dicha infracción en el ámbito del presente recurso, dar respuesta a lo referido.

Desde luego, debe comenzarse diciendo que no resulta cuestión sencilla la de establecer el régimen legal actual de la redención de penas por el trabajo dado que dicho beneficio, finalmente suprimido por el Código penal de 1995, ya venía siendo objeto de discusión desde 1980, razón por la cual no fue expresamente regulado ni por la Ley General Penitenciaria (LOGP) ni por el Reglamento Penitenciario (RP) de 1981, si bien este último establecía, en su disposición transitoria segunda, que seguían vigentes al respecto los arts. 65 a 73 del Reglamento del servicio de prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 (cuyo texto refundido había sido publicado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre) con la salvedad de que las competencias atribuidas en dichos preceptos al "Patronato de Nuestra Señora de la Merced" pasaban a ser asumidas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria . Para mayor complicación, el art. 100 del Código penal de 1973, en el que se regulaba el beneficio en cuestión, fue reformado por la Ley Orgánica 8/1983 en el sentido de introducir la posibilidad de redimir pena por el trabajo en situación de prisión preventiva.

Al ser asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en virtud del art 76 de la LOGP ,las competencias atribuidas al "Patronato Nuestra Señora de la Merced" en los arts. 65 a 73 del Reglamento del servicio de prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956(anterior a nuestra Constitución y LOGP), ya no era necesario que otro órgano jurisdiccional fiscalizara , por decirlo de alguna manera, un acuerdo de tanta trascendencia, adoptado por un órgano administrativo,por lo que la aplicación del artículo 71.4 del antiguo Reglamento de Prisiones entró en clara contradicción con las funciones y competencias propias asumidas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y dejó por ello de aplicarse en la aprobación de las redenciones propuestas por los centros penitenciarios por todos los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de España desde que comenzaron a funcionar, aplicándose solo los articulo 65 a 73 del antiguo Reglamento de Prisiones, conforme expresa también la propia disposición Transitoria, para determinar la ley penal mas favorable para el reo, conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta de la Ley orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal ,y para el cumplimiento de las Penas impuestas que se ejecuten conforme al Código Penal que se derogue por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, en aplicación de lo previsto en las disposiciones Transitorias de dicha Ley Orgánica.

En cuanto a la infracción de lo establecido en el artículo 71.3 del Reglamento del servicio de prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, sobre la base de considerar que no se ha acreditado un plus de actividad derivado de circunstancias especiales de laboriosidad, disciplina y rendimiento de trabajo, considerándose que no se ha acreditado la modificación de los factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se ha de señalar que el hecho de gozar de una situación social y familiar normalizada, disponer de trabajo, correcta integración en el Centro Penitenciario, con participación en innumerables y positivas actividades, si bien ,en principio, pudiera no parecer suficiente para la progresión de grado del interno en el estado de cumplimiento de la condena impuesta, no constituyendo, por si solos valores que puedan ser sobrevalorados como tendentes a evitar la reincidencia, cobrando especial relevancia la variable de duración de la condena impuesta en relación con la parte cumplida de la misma, lo cierto es que , como esta

Juzgadora ha declarado reiteradamente en otros supuestos, deben ser reconocidos todos los esfuerzos de adaptación e integración realizados por los penados en los establecimientos penitenciarios, y nadie debe permanecer en un grado que no le corresponda.

Por ello, en este sentido, es de destacar la extraordinaria actitud del penado, quien, pese a que en sus condiciones, podría haber adoptado un comportamiento meramente pasivo dejando pasar el tiempo de la condena, sin embargo, desde un primer momento, participó activa y destacadamente en las actividades del centro ayudando decididamente a sus compañeros y desarrollando distintas actividades ocupacionales, laborales y formativas.

Tampoco puede olvidarse, si se parte del historial penal y penitenciario del penado, y de una descripción de la actividad delictiva por la que ha cumplido y cumple condena el interno, que las fechas de su actividad delictiva no se corresponde con las fechas de los ingresos penitenciarios, y, así, los delitos por los que actualmente cumple condena y por los que ingresó **voluntario, en prisión el 21/12/2006, se refiere a hechos ocurridos entre los años 1988,1989 1990, hechos por los que nunca estuvo en prisión preventiva. Además, el penado ya cumplió condena, por hechos ocurridos en Agosto de 1990(delito de desobediencia,Ejecutoria1/98,Procedimiento Abreviado 396/95 del Juzgado de lo Penal 3 de Las Palmas,0-6-0) desde el 20/10/1998 a 16/01/99, en que fue excarcelado por Indulto.Este fue su primer ingreso en prisión para cumplir condena y fue ya clasificado en tercer grado.**

Su segundo ingreso en prisión como penado fue el 10/01/2004(ingreso también voluntario), y cumplió condena hasta libertad definitiva el 6/01/2006, por actividad delictiva ocurrida antes del 17/06/1995(delito de cohecho, ejecutoria 9/01,Sección Primera de la Audiencia Provincial de las Palmas, 3-0-0), siendo clasificado, en este ingreso, inicialmente en segundo grado, con fecha 22/03/2004, y progresado a tercer grado el 19/07/2004,habiendo obtenido redenciones extraordinarias de 45 días por trimestre por la sola actividad de Biblioteca. En el cumplimiento de esta condena, se elevó propuesta de Libertad condicional en Junta de 17/03/2005, con pronostico favorable de reinserción, y fue denegada por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tras ser recurrido en reforma, con nueva denegación,pero interpuesto recurso de apelación ente la Audiencia Provincial de Las Palmas, se concedió la Libertad condicional, no obstante, el informe desfavorable entonces, de la Central de Observación, solicitado en su momento por este Juzgado. El ahora penado, salió en Libertad condicional el 8/07/2005 y en Libertad definitiva el 16/01/2006, observando un comportamiento excelente durante dicho periodo.

Es preciso destacar, asimismo, que durante toda aquella estancia penitenciaria se tuvo conocimiento de la existencia de la causa pendiente actualmente en cumplimiento y de la petición fiscal, sin que significase ello factor de riesgo para el disfrute del tercer grado ni luego de la libertad condicional.

Se insiste en el hecho de que estudiado cronológicamente su historial penitenciario, el primer delito con cumplimiento actual, es de los años 88,89,90,el segundo delito(año 90) y tercer delito(año 95)datando su primer ingreso en prisión como penado del año 1998,por lo que éste es posterior a toda actividad delictiva, siendo igualmente destacable el hecho, de que desde el primer cumplimiento de condena no ha existido, que conste, delito posterior, siendo, según lo informado,

su conducta intra y extrapenitenciaria excelente, sin ocultamiento alguno por su parte de las responsabilidades que le pudieran sobrevenir, habiéndosele concedido el tercer grado en todos los anteriores ingresos desde este conocimiento.

CUARTO.- Señala igualmente el Ministerio fiscal, la infracción del artículo 72.5 de la LOGP, considerando como endeble garantía, solo la voluntad del penado para abonar una cantidad importante por los motivos que expone en su escrito de recurso.

En cuanto a este extremo, hay que manifestar que, efectivamente, la LOGP, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003, establece como uno de los requisitos para el acceso al tercer grado la satisfacción de la responsabilidad civil. Tal apreciación del requisito de no pago de la responsabilidad civil no opera automáticamente, de modo que la Ley establece una serie de criterios para valorar la necesidad o no de conceder el beneficio por la insatisfacción de la responsabilidad civil. Tales criterios, de acuerdo con el artículo 72.5 LOGP son:

La conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales.

Las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera.

Las garantías permitan asegurar la satisfacción futura.

La estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y en su caso el daño o entorpecimiento producido al servicio público.

La naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Es decir, es la propia Ley la que, pese a la tajante redacción del primer inciso del apartado primero del artículo 72.5, establece modulaciones y matizaciones a una rigurosa aplicación del precepto, dando a entender que es posible acceder al tercer grado aún no habiendo satisfecho la responsabilidad civil, por cuanto posteriormente se introducen elementos de pronóstico futuro sobre la posibilidad de pago de tal responsabilidad.

Y es que, ciertamente, el establecimiento del requisito de la satisfacción de las responsabilidades civiles, plantea, al igual que en el caso de la suspensión de las penas privativas de libertad inferiores a dos años, la problemática de que una aplicación rigurosa del precepto parece obviamente contraria al principio de igualdad (14 CE) en relación con la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad (25 CE) dado que puede suponer una discriminación por causa de la capacidad económica del interno.

El eje de la cuestión debe ser ubicado, por tanto, en la propia dicción del precepto, que relaciona el no abono de tales responsabilidades impositiva de la clasificación en tercer grado (o en libertad condicional) con la posibilidad presente o futura de satisfacerlas y, en consecuencia, con la voluntad o no de hacerlo, de modo que pueda valorarse que no se da una modificación de una prognosis favorable de posibilidad de vida

en semilibertad (102.4 RP) o bien impida entender que no ha habido modificación positiva de aquellos factores relacionados con la actividad delictiva (106.2 RP).

QUINTO. En cualquier caso, el conocimiento de esta materia por parte de la Jurisdicción especial de Vigilancia Penitenciaria, debe compatibilizarse con el respeto a las competencias que en materia de responsabilidad civil derivada del delito corresponde a los órganos sentenciadores. En este sentido, el artículo 125 del Código Penal establece que en caso de insuficiencia para abonar de una vez esa responsabilidad, El Juez o Tribunal, previa audiencia del perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el periodo e importe de los plazos. De este modo, cuando el órgano sentenciador ya ha ponderado esas necesidades de la víctima y las posibilidades del reo (125 Código Penal), estableciendo en su consecuencia un plan de ejecución, la jurisdicción de vigilancia penitenciaria debe plegarse a esa primera valoración judicial, no pudiendo decidir, en contra de lo ya manifestado por otro órgano de la Jurisdicción que dicho plan vulnera el artículo 72.5 de la LOGP y que con su estricto cumplimiento no pueda darse el pronóstico de reinserción a la que antes hacía referencia. Estaríamos ante una invasión, insisto, en una función propia del órgano sentenciador, avalada por una interpretación sistemática con lo regulado en el artículo 136.2 del Código que permite a dicho Juez o Tribunal ponderar la suficiencia de la garantía ofrecida por el reo sobre la cantidad aplazada, y con el espíritu de los artículos 984, 985 y 986 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Por lo tanto, un primer límite a la facultad de la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria es el establecimiento de un previo plan de ejecución al que se refiere el citado artículo 125 del Código .

Por otro lado, y en el mismo sentido, también será un poderoso indicio de la imposibilidad del penado de hacer frente a esa responsabilidad civil (y por tanto puede tenerse por no incumplido el requisito del 72.5 LOGP) la declaración de insolvencia (136.1 Código Penal) llevada a cabo, también, por el órgano sentenciador. Si bien (de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional en Sentencia 246/2000 de 14 de diciembre y en el Auto 259/2000 de 13 de noviembre , dictados en el ámbito, análogo, mutatis mutandis , al tratado aquí, de la suspensión de penas privativas de libertad) , la declaración de insolvencia es decisiva para valorar la imposibilidad de hacer frente por el penado a esa responsabilidad pecuniaria, pero no implica necesariamente que sea inmutable; y todo ello, lógicamente, por el propio concepto dinámico de la insolvencia, siempre sujeta a la nota de provisionalidad (artículo 136.1 salvo que el reo viniere a mejor fortuna).

SEXTO. Además del respeto en este punto a las citadas competencias de los órganos sentenciadores, es necesario contar con la información necesaria y referida a los extremos citados en el artículo 72.5 , a los efectos de poder valorar si el impago de la responsabilidad civil supone o no la existencia de un pronóstico desfavorable en el sentido de los artículo 102 y 106 . Por ello, la propuesta de la Junta previa a la Resolución del Centro Directivo y a la que se refieren los artículos 103 , debería detallar la información precisa sobre los puntos a los que se refiere el artículo 72.5 LOGP , es decir, indicar cual ha sido la conducta observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable para poder valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil , y las garantías que permitan su satisfacción futura, y resto de extremos citados en el fundamento primero a los fines de que sea una verdadera propuesta razonada de grado (103.3 RP en relación con 106)

según los datos que al respecto puedan proporcionar los Equipos de Observación y Tratamiento **tales como disposición del interno a participar en talleres productivos o en cualesquiera otras actividades que puedan proporcionarle ingresos con que - en todo o en parte- poder afrontar las responsabilidades civiles y también según los datos que consten en la correspondiente ejecutoria del Tribunal Sentenciador encargado de la ejecución de la Sentencia.**

Es cierto que los datos que obren en poder de los referidos Equipos pueden ser insuficientes o, simplemente, inexistentes a los efectos citados o que no se incluyan en la propuesta de resolución clasificatoria o en la resolución misma; pero no cabe duda de que se pueden recabarse, tanto de la propia Junta de Tratamiento como del Tribunal Sentenciador, o de ambos, según los casos, teniendo en cuenta, que es a dicho Tribunal a quien le corresponde la aceptación y aprobación de lo que podría denominarse plan de ejecución por pago fraccionado de las responsabilidades civiles, conforme a lo que dispone el Artículo 125 del Código Penal y que es, en definitiva, la resolución de dicho Tribunal dictada la que valora las posibilidades reales presentes y futuras del penado para afrontar el resarcimiento, la restitución o la indemnización a que fue condenado.

SÉPTIMO.- Con todo ello, en el presente caso , consta de momento, no sólo el compromiso de pago de las responsabilidades civiles en medida adecuada a los ingresos económicos del interno, sino también la solicitud del pago fraccionado el tribunal sentenciador , no constando referencia alguna a la respuesta del Tribunal Sentenciador al compromiso de pago efectuado por el interno, y contando con trabajo fuera del centro, parece que resulta más adecuada al progresión de grado a los efectos del abono de dicha responsabilidad, sin que ello obste a que el impago de las mismas pueda suponer una revocación del grado.

OCTAVO.- En cuanto a la alegación del Ministerio fiscal como motivo de recurso en el fundamento de derecho tercero de la infracción del artículo 106.2 del Reglamento Penitenciario **"al no entender que las actividades de lectura, gimnasia, cursos de inglés, informática, auxiliar de clínica de corta duración, así como apoyo de enfermería signifique una modificación positiva relacionado con la apropiación de caudales públicos, no entendiéndose justificado ni ajustado a derecho la progresión del penado a un año de ingreso en prisión en base solamente a los cursos aludidos y su sola voluntad del pago de la responsabilidad civil, considerando preciso que se consoliden datos concretos de los que se pueda deducir un cambio profundo en su personalidad relacionados con la búsqueda ilícita de patrimonio y el fácil lucro con un animo de lucro desmedido"** , en parte, el motivo ha sido contestado en los fundamentos anteriores, sin embargo, cabe añadir que consta en las actuaciones, en informe de progresión a tercer grado llevado a cabo por los responsables del seguimiento del tratamiento del penado (folio 99) **"que el interno posee estabilidad emocional y capacidad para afrontar el internamiento con equilibrio y conciencia de la realidad"** y en el folio 116 **" que la estancia en prisión ha significado un factor importante de reflexión y cambio, toda vez que desde el cumplimiento mismo, el penado tomó conciencia de sus responsabilidades y consecuencias derivadas..."**, informándose también expresamente por la Central de observación (folio 344 y 365)**"que aparecen indicios importantes de reflexión y reconocimiento de su participación en los hechos "** y que **" el régimen que mejor se adapta a las necesidades de tratamiento del penado es el régimen abierto..."** (folio 347 y 368).

Por último, conviene recordar, que en el presente caso no pueden ser de aplicación retroactiva disposiciones que, como el artículo 36.2 del Código Penal, son desfavorables al reo.

En definitiva, estimo que la muy positiva trayectoria del interno ha de verse recompensada con la concesión de un mas amplio grado de confianza, no considerando, por lo hasta aquí expuesto prematura la progresión plena al tercer grado.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DECIDO: DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la decisión de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por la que se le clasifica en tercer grado a **Dimas Martín Martín** del Centro Penitenciario de **LANZAROTE**, y, en lógica consecuencia manténgase el acto administrativo por el que se acordó clasificarle en tercer grado de tratamiento penitenciario.

Contra la presente resolución cabe recurso de reforma, que deberá ser interpuesto, en su caso, ante este Juzgado, en el plazo de tres días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y remítanse dos testimonios al Centro Penitenciario, uno para constancia en el expediente personal del/de la interno/a, y el otro para entregar al mismo, debiendo el Centro acusar recibo y justificar la notificación al peticionario.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo./a. Sr./a D./Dña. **Reyes del Carmen Martell Rodríguez**, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA NÚMERO UNO DE CANARIAS con sede en LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.